

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA
Veintiuno de enero de dos mil veintiuno

RAD: 2019-00029

Frente al memorial sin anexos allegado por la curadora designada, se advierte intención de exoneración de su nombramiento y por tanto se hace necesario revisar la procedencia de tal pretensión. El numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P. contiene la salvedad ante la forzosa aceptación del cargo de Curador Ad-Lítem consistente en la eventualidad que *“el designado acredite estar actuando en mas de cinco (5) procesos como defensor de oficio”*.

Revisadas las documentales allegadas, se advierte que la togada no acredito estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos y tampoco demostró que en la actualidad se encuentre actuando en tales actuaciones judiciales. Se advierte entonces que sus exculpaciones no se probaron dentro de la oportunidad prevista para ello por tanto no se enmarcan dentro de lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. observándose huérfanas de probanza.

Así las cosas, se advierte a la Dra CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA que el nombramiento de que fuera objeto es de forzosa aceptación por mandato legal, que las actividades propias del profesional del derecho deben contribuir al buen desarrollo del orden jurídico y al afianzamiento del Estado Social de Derecho, de lo cual surge que los abogados están llamados a cumplir una misión o función social 1 inherente a la relevancia de su profesión, la cual: *“se encuentra “íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica”* pues *“el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia”*. Igualmente, el numeral 6 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado impone el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del estado.

Para el caso particular, la demora en tomar posesión del cargo para la cual fuera designada la mentada profesional, está entorpeciendo el normal desarrollo del presente proceso sin justificación acreditada, por lo cual deberá concurrir al proceso INMEDIATAMENTE para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Infórmese de lo acá decidido a la citada profesional del derecho, poniendo de presente que más allá del mandato legal, de las eventuales sanciones o del acreditamiento de exculpaciones, la virtualidad que impera en el proceso judicial permite que desarrolle su labor como auxiliar de la justicia de la mejor manera, con mínima interrupción de su actividad profesional de esta manera colabora con la Institución de la Curaduría Ad-Lítem, la Institución ésta de la cual eventualmente podría requerir su aplicación dentro de la actuación judicial en la cual funge como apoderada en este mismo despacho judicial y colabora con el gremio de abogados al cual pertenece. OFICIESE. **NOTIFÍQUESE,**

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>2</u>
Hoy <u>21</u> <u>ENE</u> 2022 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-